



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN N° 00160 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8076-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PAVEL TAVARA PALACIOS
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
DESPLAZAMIENTO

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor PAVEL TAVARA PALACIOS contra la Resolución Jefatural N° 451-2010-ZRN°V/ST, del 26 de noviembre de 2010, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° V Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, debido a que la entidad no cumplió con los requisitos previstos para las acciones de desplazamiento en su normativa interna.*

Lima, 13 de marzo de 2012

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum S/N-2010/ZRN°V-ST/GR, del 8 de enero de 2010, la Gerencia Registral de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la SUNARP, comunica al señor PAVEL TAVARA PALACIOS, en adelante el impugnante, que a partir del 11 de enero de 2010 asumirá las funciones de Asistente Registral de la Oficina Registral de Huamachuco.
2. Posteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 311-2010-ZRN°V/JEF, del 6 de agosto de 2010, la Jefatura de la Zona Registral N° V Sede Trujillo de la SUNARP reconoció al impugnante el derecho de asignación por rotación a la Oficina Registral Huamachuco.
3. Con fecha 26 de noviembre de 2010, mediante Resolución Jefatural N° 451-2010-ZRN°V/ST, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° V de SUNARP Sede Trujillo, se resolvió disponer la asignación de funciones para el año 2011, mediante la rotación del personal de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, designando al impugnante a la Oficina Receptora de El Porvenir por el periodo de enero a junio de 2011. Esta resolución se fundamenta en las necesidades del servicio y en la política de cubrir plazas de igual nivel remunerativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 15 de diciembre de 2010 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 451-2010-ZRN°V/ST, notificada el 30 de noviembre de 2010, solicitando que se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada, en virtud de los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 30° del Reglamento General de Ingreso y Asignación de Funciones en la SUNARP¹, aprobado por la Resolución N° 256-2004-SUNARP/SN, en adelante el Reglamento, al incluirlo en las rotaciones para el año 2011 cuando recién había culminado su rotación en la Oficina Registral de Huamachuco.
 - (ii) Hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada ha venido realizando sus funciones en la Oficina de Huamachuco por un periodo de once (11) meses, superando el plazo máximo de rotación establecido en numeral 3 del artículo 30° antes citado, y que no obstante ello, la entidad ha resuelto rotarlo a otra Oficina Registral en perjuicio de sus derechos.
 - (iii) La entidad ha ejercido abusivamente el principio de *ius variandi*, haciéndolo prevalecer sobre sus derechos como trabajador, y contra el principio de legalidad, constituyéndose así un trato discriminatorio contra su persona.
5. Mediante Oficios N° 1303-2010-Z.R.N°V/JEF y N° 882-2013-SUNARP-PP, la SUNARP remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación

¹ Reglamento General de Ingreso y Asignación de Funciones en la SUNARP, aprobado por Resolución N° 256-2004-SUNARP/SN.

"Artículo 30°.- Requisitos"

La rotación se implementará de acuerdo a los siguientes presupuestos y formalidades:

30.1. Las rotaciones que se ejecuten en el siguiente año, deben ser programadas y comunicadas al trabajador en noviembre del año anterior, salvo en casos especiales debidamente motivados en la Resolución correspondiente.

30.2. Las rotaciones programadas de acuerdo al inciso precedente, se ejecutarán a partir del mes de enero.

30.3. La rotación se hará por un plazo mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6). Con el consentimiento del trabajador podrá aprobarse la rotación por un plazo mayor o renovarse la rotación ya aprobada.

30.4. Luego de la rotación de un trabajador por un periodo mayor a tres (3) meses en determinado año, tiene derecho de permanecer en su plaza de origen durante todo el año siguiente, no pudiendo ser rotado durante dicho año, salvo aceptación del trabajador.

La rotación que se realiza a solicitud o con la aceptación del trabajador, no requiere la observancia de los requisitos establecidos precedentemente".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

² Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen legal aplicable

11. Conforme al Estatuto de la SUNARP, el personal que labora en la referida entidad se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO⁵.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de

⁵ Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Aprobado por Decreto Supremo N° 135-2002-JUS
"TÍTULO V
RÉGIMEN LABORAL
Artículo 40º.- El personal que labora en la SUNARP está comprendido en el régimen de la actividad privada".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de la SUNARP en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del ius variandi del empleador

12. El artículo 9º del TUO⁶ establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra el *ius variandi* del empleador, que consiste en la potestad reconocida al empleador de variar, dentro de cierto límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador.

En aplicación del *ius variandi* el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, teniéndose por válido el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con *animus nocendi*⁷, conforme se desprende de lo dispuesto en el literal c) del artículo 30º del TUO⁸, al referirse como acto de hostilidad el traslado de un trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.

⁶ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

"Artículo 9.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo".

⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. 2ª Ed., ARA Editores, Lima, 2006, p.433.

⁸ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

"Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio;(…)".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

De la rotación

13. De acuerdo con el artículo 12º del Reglamento, la asignación de funciones durante la relación laboral puede adoptar las siguientes modalidades:
- (i) Asignación de funciones que corresponden a otro cargo, a través de los mecanismos de: *encargatura* y de *promoción*.
 - (ii) Asignación de funciones que impliquen un acto de desplazamiento hacia otra oficina registral, dentro o fuera de la zona registral, sede o institución, a través de los mecanismos de: *destaque*, *rotación* o *traslado*.
14. Con relación a la *rotación*, el artículo 29º del Reglamento⁹, establece que mediante esta modalidad procede el desplazamiento de un trabajador: de una oficina registral a otra del mismo órgano desconcentrado, de una Sala del Tribunal Registral a otra o, en la sede central, de ésta hacia un órgano desconcentrado o Sala del Tribunal Registral.
15. Al respecto, el artículo 30º de la citada norma señala que la rotación se implementará de acuerdo a los siguientes requisitos:
- (i) La rotación deberá ser programada y comunicada al trabajador en el mes de noviembre del año anterior al periodo en que serán ejecutadas.
 - (ii) La rotación programada deberá ejecutarse a partir del mes de enero.
 - (iii) La rotación será por un plazo mínimo de tres (3) meses y máximos de seis (6), pudiendo extender dicho plazo o renovarse con aceptación del trabajador.
 - (iv) El trabajador que haya sido rotado por un periodo mayor a tres (3) meses en determinado año, tiene el derecho a permanecer en su plaza de origen y a no ser rotado durante el año siguiente, salvo aceptación del mismo trabajador.

⁹ Reglamento General de Ingreso y Asignación de Funciones en la SUNARP- Aprobado por Resolución N° 256-2004-SUNARP/SN-

“Artículo 29º.- Procedencia

Mediante la rotación procede el desplazamiento de un trabajador:

29.1. De una Oficina Registral a otra del mismo Órgano Desconcentrado.

29.2 De un Órgano Desconcentrado a otro.

29.3 De una Sala del Tribunal Registral a otra.

29.4 En la Sede Central, o de ésta hacia un Órgano Desconcentrado o Sala del Tribunal Registral y viceversa.

29.5 De un Órgano Desconcentrado a una Sala del Tribunal Registral y viceversa”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Del análisis del recurso de apelación del impugnante

16. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que éste se sustenta en la vulneración del numeral 4 del artículo 30º del Reglamento, al ser incluido en la Resolución Jefatural N° 451-2010-ZRNºV/ST para la asignación de funciones por rotación durante el año 2011, cuando éste había sido rotado por un periodo de once (11) meses durante el año 2010.
17. En efecto, conforme se aprecia de lo dispuesto en el Memorándum S/N-2010/ZRNºV-ST/GR, que obra en el expediente, el impugnante se encontraba ejerciendo sus funciones en la Oficina Registral de Huamachuco desde el 11 de enero de 2010. En esa misma línea, mediante Resolución Jefatural N° 311-2010-ZRNºV-JEF de fecha 6 de agosto de 2010, que también obra en el expediente, se le reconoce al impugnante el derecho de asignación por rotación contenido en el artículo 13º del Reglamento, por su designación en la Oficina Registral de Huamachuco.
18. De modo que, es evidente que a la fecha de emisión de la Resolución Jefatural N° 451-2010-ZRNºV/ST, materia de impugnación, el impugnante había sido rotado por un periodo mayor a tres (3) meses durante el año 2010, incurriendo así en el supuesto descrito en el artículo 30º del Reglamento y, en consecuencia, debía retornar a su entidad de origen, encontrándose la entidad limitada a desplazarlo por rotación a otra Oficina Registral durante el año 2011.
19. A partir de lo expuesto, se verifica que la SUNARP incumplió uno de los requisitos dispuestos en el artículo 30º de su Reglamento, al momento de emitir la resolución impugnada.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PAVEL TAVARA PALACIOS y, en consecuencia, se REVOCA lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 451-2010-ZRNºV/ST, del 26 de noviembre de 2010, emitida por la Jefatura de la Zona



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Registral N° V Sede Trujillo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PAVEL TAVARA PALACIOS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL


GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE


DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL